

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 14 DE MAYO DE 1965

} N° 15.369

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 209 de 28 de abril de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 193 de 12 de abril de 1965, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 3 de 4 de febrero de 1965, celebrado entre la Nación y William A. Ross, en representación de Ross & Diez, S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 209
(DE 28 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se nombra al Primer Suplente del Alcalde Municipal de Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Eduardo Vallejos, Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, en reemplazo de Efraín Ceballos, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR ARROCHA G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 193
(DE 12 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la Décima Novena Sesión del Consejo Internacional del Azúcar.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Gobierno participante del Consejo Internacional del Azúcar ha sido invitada a hacerse representar en la Décima Novena Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, que tendrá lugar en la ciudad de Lon-

dres, Inglaterra, a partir del 26 de abril de 1965;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones o Congresos en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Rodolfo E. Chiari, Delegado de Panamá a la Décimovena Sesión del Consejo Internacional del Azúcar, que tendrá lugar en la ciudad de Londres, Inglaterra, a partir del 26 de abril de 1965, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que este nombramiento es con carácter Ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 3

Que los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y William A. Ross, portador de la cédula de identidad personal número N-10-191, en nombre y representación de Ross & Diez, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 21 de septiembre de 1964, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Escuela Pública Primer Ciclo de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, en un todo de acuerdo con las disposiciones técnicas, anexos (1) y los planos, cuyos documentos han sido preparados al efecto por Norman M. Giller & Associates, Arquitectos-Ingenieros y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente Contrato,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlos totalmente terminados y a plena satisfacción de la Nación, dentro de los doscientos cincuenta (250) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por el Organo Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la ejecución de la obra dicha, totalmente terminada y a plena satisfacción, la suma de trescientos cuarenta y cinco mil ciento trece balboas (B/345,113.00), que será pagada con los fondos de la Alianza para el Progreso a que se refiere el Artículo 4º de la Ley número 1 de 1962.

Quinto: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado o en pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la garantía definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Sexto: La Nación retendrá la suma de cuarenta balboas (B/40.00) de la cantidad estipulada en el Contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Séptimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato.

Octavo: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 21 de enero de 1965 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó por dicho organismo para impartírsela, con arreglo a lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Ross & Diez, S. A.,
William A. Ross.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 4 de febrero de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**ACUERDO NUMERO 45**

(De 11 de noviembre de 1958)

Por medio del cual se establecen las contribuciones Municipales que deben pagarse en el Distrito de Barú y se fija la cuantía mensual y anual de las mismas.

El Consejo Municipal del Distrito de Barú,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 93 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, se autoriza a los Municipios para cobrar impuestos, entre ellos los que más adelante se expresan.

ACUERDA:

ARTICULO 1º.—Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones Municipales a que se refiere el presente Acuerdo de conformidad en la tarifa siguiente:

Agentes Comerciales e Industriales

ARTICULO 2º.—Los Agentes Comisionistas pagarán por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B/10.00).

ARTICULO 3º.—Los Agentes Vendedores de Fábricas de cualquier producto nacionales o extranjeros y domiciliados en el Distrito, pagarán por mes o fracción de mes, Doce Balboas (B/12.00).

ARTICULO 4º.—Los Agentes Vendedores de: Confituras, Galletas, Dulces, etc., de fabricación nacional o extranjera pagarán, por mes o fracción de mes, Tres Balboas (B/3.00).

ARTICULO 5º.—Los Agentes Vendedores o Distribuidores de productos o mercancías tales como: Leche, café, helados, Aguas Gaseosas, Maderas, etc., pagarán, por mes o fracción de mes, Cuatro Balboas (B/4.00).

ARTICULO 6º.—Las Agencias de compañías marítimas extranjeras pagarán, por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B/10.00).

ARTICULO 7º.—Las Agencias de Compañías extranjeras de Aviación pagarán, por mes o fracción de mes, Veinte Balboas (B/20.00).

ARTICULO 8º.—Los Agentes o Vendedores de Revistas Extranjeras pagarán, por mes o fracción de mes, Tres Balboas (B/3.00).

Anuncios y Avisos

ARTICULO 9º.—La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

1º.—Los rótulos comerciales, por año o fracción de año, pagarán así:

a) Los de establecimientos comerciales que tengan una

inversión de más de B.100.00 y menos de B.500.00, pagarán, Dos con Cincuenta Centésimos de Balboas (B.2.50).

b) Los de establecimientos comerciales que tengan una inversión de más de B.500.00, pagarán Cinco Balboas (B.5.00).

PARAGRAFO:—Se entiende por Rótulo Comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza, e incluye en los mismos términos los rótulos de Cantinas, Centros Sociales y otros establecimientos.

2º—La propaganda comercial en vehículos, pagarán, por año o fracción de año, así:

a) En la parte interior del vehículo Dos Balboas (B.2.00).

b) En la parte exterior del vehículo Cuatro Balboas (B.4.00).

Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos.

3º—La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda comercial en la parte exterior de los establecimientos comerciales o industriales, o en tableros especiales para tal efecto exigidos en cualquier sitio público de las poblaciones o en los caminos del distrito, se pagará por año o fracción de año Cinco Balboas (B.5.00).

4º—Los anuncios, avisos o inscripciones con fines de propaganda comercial, que se fijen o se pinten en las fachadas, paredes, tapias o cercados de casas de habitación, establecimientos comerciales, industriales o fabriles, patios o jardines, se pagará por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, se pagará Veinticinco Centésimos de Balboa (B.0.25).

5º—Los anuncios, avisos o inscripciones, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por metro o fracción de metro, se pagará por mes o fracción de mes Cincuenta Centésimos de Balboa (B.0.50).

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal con que se demuestra el pago del impuesto a que haya lugar.

6º—Los rótulos distintivos o anunciadores de las Oficinas o Despachos de los Profesionales, se pagará por año o fracción de año Tres Balboas (B.3.00).

7º—Los Tableros de propiedad particular destinados a la propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes Veinticinco Centésimos de Balboa (B.0.25) por metro cuadrado o fracción de metro.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

8º—La propaganda comercial por medio de hojas volantes, se pagará Un Balboa (B.1.00).

Aparatos de Medición

ARTICULO 10º—Los aparatos de medición de cualquier forma o sistema pagarán derechos de verificación por año o fracción de año, como sigue:

1—	Con capacidad hasta de	4 libras	...	B.1.00
2—	"	"	10 "	1.50
3—	"	"	100 "	2.00
4—	"	"	1000 "	5.00
5—	Los colgantes con capacidad hasta	500 libras		2.00

6—Medidas de peso, de precisión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en Farmacias, Tres Balboas (B.3.00).

7—Medidas de longitud o de volumen para despacho de mercancías, Dos Balboas (B.2.00).

8—Medidas de despacho de gasolina, cada una, Un Balboa (B.1.00).

Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

ARTICULO 11º—El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de Dos con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.2.50) mensuales.

Aserrios

ARTICULO 12º—Los Aserrios pagarán Diecisiete (B.17.00) Balboas por mes.

Bailes

ARTICULO 13º—Los Bailes pagarán impuesto así:

1—Los eventuales con cualquier música a excepción de las Cajas de Música, efectuados en Cantinas, Ranchos y establecimientos de esta índole, por día, noche o fracción Cinco Balboas (B.5.00).

PARAGRAFO:—Los Clubes Nocturnos o Cabarets que efectúen Bailes con Orquestas o Conjuntos siempre y cuando no cobren cuotas estarán exentos de este gravamen.

2—Los efectuados fuera de Cantinas y de vecindades de estos establecimientos, por día, noche o fracción Tres Balboas (B.3.00).

3—Los de cuota efectuados fuera de cantinas o establecimientos similares y fuera de sus vecindades, por día, noche o fracción Cinco Balboas (B.5.00).

4—Los de Centros Sociales o Benéficos con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche o fracción. Dos con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.2.50).

Barberías

ARTICULO 14º—Las Barberías pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, así:

1—Las de Barberías estimadas en primera categoría (B.3.00).

2—Las Barberías estimadas en segunda categoría (B.2.00).

3—Las de otras Barberías (B.1.00).

Bicicletas

ARTICULO 15º—Las Bicletas pagarán por año o fracción de año Dos Balboas (B.2.00).

Billares

ARTICULO 16º—Los Billares con fines comerciales pagarán por cada Mesa, por mes o fracción de mes, así:

1—Cada una de las tres (3) primeras Siete con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.7.50).

2—Cada una de las siguientes después de Tres (3) Cinco Balboas (B.5.00).

3—Cada una en la que se lleven a cabo juegos permitidos distintos de los que comúnmente se juega en los Billares, Veinticinco Balboas (B.25.00).

Cajas de Música

ARTICULO 17º—Las Cajas de Música pagarán, por mes o fracción de mes, así:

1—En los Clubes Nocturnos o Cabarets, Veinte Balboas (B.20.00).

2—En las Cantinas y Ranchos que solo funcionan hasta las doce de la noche (12:00 p.m.), Quince Balboas (B.15.00).

3—En las Cantinas y Ranchos que permanezcan abiertos después de las doce de la noche (12:00 p.m.), Diez Balboas (B.10.00).

4—En los Centros Sociales con personería jurídica establecidos en la cabecera del Distrito, Doce con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.12.50).

5—En los Centros Sociales con personería jurídica establecidos fuera de la cabecera del Distrito, Siete con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.7.50).

6—En los establecimientos comerciales que no expendan bebidas alcohólicas de la cabecera del Distrito, Cinco Balboas (B.5.00).

7—En las Cantinas y otros establecimientos comerciales en los Corregimientos del Distrito, Cinco Balboas (B.5.00).

Canteras

ARTICULO 18º—Las Canteras pagarán por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B.10.00).

Casas de Alojamiento

ARTICULO 19º—Las casas de alojamiento, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, Doce con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.12.50).

Casas de Compra-Venta

ARTICULO 20º—Las Casas de Compra-Venta de ar-

titulos o accesorios usados, pagarán por mes o fracción de mes, Tres Balboas (B/3.00).

Casas de Empeño y Préstamo

ARTICULO 21—Las Casas de Empeño de objetos de cualquier clase o compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, y los negocios de préstamo de dinero, pagarán, por mes o fracción de mes, Veinticinco Balboas (B/25.00).

Casetas Sanitarias

ARTICULO 22—Las Casetas Sanitarias cubrirán impuestos, por mes o fracción de mes, Uno con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/1.50).

Centros Sociales

ARTICULO 23—Los Centros Sociales pagarán por mes o fracción de mes, así:

- a) Los que tengan personería jurídica.....(B/5.00).
- b) Los que no tengan personería jurídica....(B/3.00).

Clubes de Mercaderías

ARTICULO 24—El impuesto que pagarán todos los negocios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales, utilicen como sistema de venta, los llamados Clubes de Mercaderías, en general, será del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) del valor total de cada Club que opera cada establecimiento comercial, de conformidad con el número de semanas a jugar.

Clubes Nocturnos o Cabarets

ARTICULO 25—Los Clubes Nocturnos o Cabarets pagarán, por mes o fracción de mes, Setenta y Cinco Balboas (B/75.00).

Cementerios

ARTICULO 26—Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del Distrito de Barú, pagarán, Un Balboa (B/1.00).

ARTICULO 27—Las exhumaciones de restos humanos de los cementerios del Distrito de Barú, pagarán, Diez Balboas (B/10.00).

Dulcerías y Reposterías

ARTICULO 28—Las Dulcerías y Reposterías pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, así:

- a) Las de primera categoría.....B/5.00.
- b) Las de segunda categoría.....B/2.50

Depósitos de Madera

ARTICULO 29—Los Depósitos de Maderas de construcción para la venta, pagarán, por mes o fracción de mes, Tres Balboas (B/3.00).

PARAGRAFO:—Si las maderas son extranjeras el impuesto será de Cinco Balboas (B/5.00).

Edificaciones y Reedicaciones

ARTICULO 30—Las edificaciones que se efectúen en el Barrio Nacional de la cabecera del Distrito, por metro lineal o fracción de metro lineal, que la construcción dé hacia una calle, Avenida o Plaza, pagarán, Uno con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/1.50).

Las edificaciones que se efectúen en los demás Barrios de la cabecera del Distrito por metro lineal o fracción de metro lineal, que la construcción dé hacia una calle, Avenida o Plaza, pagarán, Un Balboa (B/1.00).

Las edificaciones que se efectúen en otras partes del Distrito, por metro lineal o fracción de metro lineal de frente, pagarán, Cincuenta Centésimos de Balboa (B/0.50).

ARTICULO 31—Las reedicaciones que se lleven a cabo en la ciudad de Armmelics, cabecera del Distrito, por metro lineal o fracción de metro lineal, pagarán, la mitad del impuesto señalado en el Artículo 30 para las edificaciones en el respectivo Barrio.

Espéculos Públicos

ARTICULO 32—Los Cinematógrafos pagarán un impuesto diario, así:

- a) Los de la cabecera del Distrito que exhiban de tres (3) películas o cintas diariamente, Cuatro Balboas (B/4.00).
- b) Los de la cabecera del Distrito que exhiban más de tres (3) películas o cintas diariamente, Seis Balboas (B/6.00).
- c) Los de los Corregimientos del Distrito que exhiban tres (3) películas o cintas diariamente, Dos Balboas (B/2.00).

d) Los de los Corregimientos del Distrito que exhiban más de tres (3) películas o cintas diariamente, Tres Balboas (B/3.00).

PARAGRAFO:—Cuando el precio de la entrada a la exhibición sea aumentada por cualquier motivo a más de Treinta y Cinco Centésimos de Balboa (B/0.35) se pagará por la correspondiente exhibición, Ocho y Cuatro Balboas (B/8.00, B/ 4.00), respectivamente.

Por cada función lírica, dramática, de ópera, zarzuela o comedia en la cabecera del Distrito, pagará Cuatro Balboas (B/4.00). En los Corregimientos del Distrito, pagará Dos Balboas (B/2.00). Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales, se cobrará la mitad del impuesto. Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas con fines de beneficencia o educativos.

Por cada función de Boxeo o de Lucha, se pagará Cinco Balboas (B/5.00).

Por cada función de Toros, se pagará Siete Balboas (B/7.00).

Por cada Carrera de Caballos en la que se crucen apuestas, se pagará Ocho Balboas (B/8.00).

Por cada función de Carrusel, Tio Vivo o Caballito, se pagará Diez Balboas (B/10.00).

Los demás espectáculos públicos pagarán, por función, Cinco Balboas (B/5.00).

Estaciones de Gasolina

ARTICULO 33—Los establecimientos donde se expende gasolina cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Siete con Cincuenta Centésimos de Balboa (B/7.50). Los que estén situados en los Corregimientos pagarán, por mes o fracción de mes, Cinco Balboas (B/5.00).

Extracción de Arena o Ripio

ARTICULO 34—Las extracciones de arena o ripio para construcciones, pagarán, por metro o fracción de metro cúbico, Cinco Centésimos de Balboa (B/0.05).

Hornos de Cal

ARTICULO 35—Los hornos de cal pagarán, por mes o fracción de mes, Cinco Balboas (B/5.00).

Fábricas de Aguas Gaseosas

ARTICULO 36—Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Cinco Balboas (B/5.00).

Fábricas de Hielo

ARTICULO 37—Las fábricas de hielo pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Seis Balboas (B/6.00).

Fábrica de Helados

ARTICULO 38—Las fábricas de helados, pagarán por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B/10.00).

Fábrica de Jabones

ARTICULO 39—Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Tres Balboas (B/3.00).

Fábrica de Paletas

ARTICULO 40—Las fábricas de paletas y de otros productos similares, pagarán, por mes o fracción de mes, Tres Balboas (B/3.00).

Fábricas de Pastillas

ARTICULO 41—Las fábricas de pastillas o confites pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de Tres Balboas (B/3.00).

Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos

ARTICULO 42—Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Cinco Balboas (B/5.00).

Farmacias

ARTICULO 43—Las farmacias o boticas pagarán impuestos, por mes o fracciones de mes, así:

- a) Las estimadas en primera categoría, Ocho Balboas (B/8.00).
- b) Las estimadas en segunda categoría, Cinco Balboas (B/5.00).
- c) En los Corregimientos del Distrito, Cuatro Balboas (B/4.00).

Ferreterías

ARTICULO 44—Las ferreterías pagarán por mes o fracción de mes, así:

a) Las estimadas en primera categoría, Diez Balboas (B:10.00).

b) Las estimadas en segunda categoría, Siete con Cincuenta Centésimos de Balboa (B:7.50).

c) En los Corregimientos del Distrito, Cinco Balboas (B:5.00).

Ferretes

ARTICULO 45—Los ferretes para marcar a fuego, animales, por su inscripción o registro en la Alcaldía del Distrito, pagarán, Dos Balboas (B:2.00).

Floristerías

ARTICULO 46—Los establecimientos donde se vendan flores naturales importadas, cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de Cinco Balboas (B:5.00).

Fondas

ARTICULO 47—Las fondas pagarán por mes o fracción de mes, así:

a) Las estimadas en primera categoría, Siete con Cincuenta Centésimos de Balboa (B:7.50).

b) Las estimadas en segunda categoría, Tres Balboas (B:3.00).

c) Las estimadas en tercera categoría, Un Balboa (B:1.00).

Talleres Públicos y Talleres de Reparaciones de Autos

ARTICULO 48—Los garages públicos y los talleres de reparación de autos, pagarán por mes o fracción de mes, Cinco Balboas (B:5.00).

Galleras

ARTICULO 49—Las galleras cubrirán impuestos por mes o fracción de mes en la siguiente forma:

1—Durante los meses de Diciembre a Abril así:

a) En la cabecera del Distrito, Cinco Balboas (B:5.00).

b) En las Fincas Bananeras y en los Corregimientos del Distrito, Tres Balboas (B:3.00).

2—Durante los meses de Mayo a Noviembre:

a) En la cabecera del Distrito, Tres Balboas (B:3.00).

b) En las Fincas Bananeras y en los Corregimientos del Distrito, Dos Balboas (B:2.00).

Heladerías y Refresquerías

ARTICULO 50—Las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, así:

a) De primera categoría, Cinco Balboas (B:5.00).

b) De segunda categoría, Dos con Cincuenta Centésimos de Balboas (B:2.50).

c) De tercera categoría, Uno con Cincuenta Centésimos de Balboas (B:1.50).

Hoteles

ARTICULO 51—Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de Doce Balboas (B:12.00).

Joyerías

ARTICULO 52—Las joyerías cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de Ocho Balboas (B:8.00).

Juegos Permitidos

ARTICULO 53—Los establecimientos, salas, canchas donde se efectúen juegos permitidos y autorizados por la Junta de Control de Juegos, por mes o fracción de mes, Cinco Balboas (B:5.00).

Los establecimientos, salas, canchas donde se lleven a cabo juegos de Bolos, pagarán por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B:10.00).

Lavanderías y Tintorerías

ARTICULO 54—Las Lavanderías y Tintorerías pagarán, por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

a) Las que operen con fuerza artificial, Cuatro Balboas (B:4.00).

b) Las que empleen sólo trabajo manual, Dos Balboas (B:2.00).

Librerías

ARTICULO 56—Las Librerías cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B:10.00).

Mataderos

ARTICULO 57—Los servicios de Matadero en la ciudad de Armuelles, se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

1—Matanza de cada cabeza de ganado vacuno, Tres Balboas (B:3.00).

2—Derecho de corral de cada cabeza de ganado vacuno, por día, Veinticinco Centésimos de Balboa (B:0.25).

3—Matanza de cada cerdo, Dos Balboas (B:2.00).

4—Chiquerazo de cada cerdo, por día, Veinticinco Centésimos de Balboa (B:0.25).

5—Cuando la Municipalidad esté en condiciones de prestar el servicio de acarreo de carnes del Matadero Municipal, se pagará por dicho servicio así:

a) Por cada res, Un Balboa (B:1.00).

b) Por cualquier otro animal, Cincuenta Centésimos de Balboas, (B:0.50).

Mercados

ARTICULO 57—Los mercados pertenecientes a personas naturales o Jurídicas, pagarán por mes o fracción de mes, así:

a) De primera categoría, Veinte Balboas (B:20.00).

b) De segunda categoría, Quince Balboas (B:15.00).

c) De tercera categoría, Diez Balboas (B:10.00).

d) De cuarta categoría, Cinco Balboas (B:5.00).

Molinos

ARTICULO 58—Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de Tres (B:3.00) balboas, por mes o fracción de mes.

Panaderías

ARTICULO 59—Las panaderías pagarán por mes o fracción de mes, así:

a) De primera categoría, Seis Balboas (B:6.00).

b) De segunda categoría, Tres Balboas (B:3.00).

Pensiones

ARTICULO 60—Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, Diez Balboas (B:10.00).

Perros

ARTICULO 61—Los dueños o guardadores de perros pagarán por la Matrícula de estos animales, una sola vez, Un Balboa (B:1.00).

Postes

ARTICULO 62—Los derechos de postes en los Corregimientos, se pagarán por adelantado, en la forma siguiente:

a) Matanza de cada cabeza de ganado vacuno, Dos Balboas (B:2.00).

b) Matanza de cada cerdo, Un Balboa (B:1.00).

Quioscos

ARTICULO 63—Los Quioscos pagarán impuestos por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

1—En la cabecera del Distrito:

a) De primera categoría, Cinco Balboas (B:5.00).

b) De segunda categoría, Dos con Cincuenta Centésimos de Balboa (B:2.50).

2—En los Corregimientos del Distrito, Dos Balboas (B:2.00).

Ranchos

ARTICULO 64—Los establecimientos comerciales denominados Ranchos cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, así:

a) En los que se expendan bebidas alcohólicas, Veinticinco Balboas (B:25.00).

b) En los que no se expendan bebidas alcohólicas, Doce Balboas (B:12.00).

c) Los de los Corregimientos del Distrito, pagarán, una tercera parte menos que la establecida en los dos incisos anteriores.

Restaurantes

ARTICULO 65—Los establecimientos comerciales donde se expendan comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de Quince Balboas (B:15.00).

Salones de Bellezas

ARTICULO 66—Los salones de bellazas pagarán, por mes o fracción de mes, Cinco Balboas (B:5.00).

Sastrerías y Modisterías

ARTICULO 67—Las sastrerías y modisterías pagarán impuestos, por mes o fracción de mes, en la forma siguiente:

a) En las que trabajen de uno a tres operarios, Dos Balboas (B:2.00).

b) En las que trabajen cuatro o más operarios, Tres Balboas (B:3.00).

2—Modisterías

- a) En las que trabajen de una a tres operarias, Uno con Cincuenta Centésimos de Balboa (B.1.50).
b) En las que trabajen cuatro o más operarias, Dos Balboas (B.2.00).

Servicio Nocturno de Cantinas

ARTICULO 68.—Las cantinas que funcionen en el Distrito de Barú, después de las doce de la noche deberán proveerse del Permiso que establece el Artículo 1282 del Código Administrativo. Este permiso costará, por mes o fracción de mes Diez Balboas (B.10.00).

Servicio de Recolección

ARTICULO 69.—Por el servicio de recolección de basura en la ciudad de Armuelles, se pagará, por mes o fracción de mes, así:

- a) Los establecimientos comerciales que paguen contribución de cinco o más balboas (B.5.00), las Cantinas, Casas de Alojamiento, Fondas, Hoteles, Refresquerías, Restaurantes y Quioscos, uno cincuenta centésimos de balboa (B.1.50).
b) Los establecimientos comerciales, un balboa.... (B.1.00).
c) Las casas de habitación ocupadas por familias, sesenta centésimos de balboa (B.0.60).
d) Cada departamento ocupado de Casa de Gobierno en el Municipio, el ocupante, pagará, cincuenta centésimos de balboa (B.0.50).

Talleres Varios

ARTICULO 70.—Los Talleres de profesiones, oficios y demás ocupaciones cubrirán impuestos, por mes o fracción de mes, así:

- a) De carpintería o ebanistería que tengan uno o más operarios, diez balboas (B.10.00).
b) De fabricación y reparación de zapatos que tengan uno o más operarios, seis balboas (B.6.00).
c) De reparaciones, engrase y limpieza de automóviles y otros tipos de maquinaria que tengan uno o más operarios, cinco balboas (B.5.00).
d) De reparación, limpieza, etc., de radio-receptores que tengan uno o más operarios, tres balboas (B.3.00).
e) De fotografías que tengan uno o más operarios, tres balboas (B.3.00).
f) De reparación de relojes, joyas y otros objetos similares que tengan uno o más operarios, tres balboas (B.3.00).
g) De reparación, de limpieza, etc., de máquinas de escribir, sumar, etc., tres balboas (B.3.00).
h) Los demás talleres que tengan uno o más operarios, dos balboas (B.2.00).

Tenerías o Curtiembres

ARTICULO 71.—Las Tenerías o curtiembres pagarán por mes o fracción de mes, siete balboas (B.7.00).

Trapiches

ARTICULO 72.—Los trapiches cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de dos balboas (B.2.00).

Uso de Aceras, Calles y Plazas

ARTICULO 73.—El uso de aceras, calles y plazas con útiles, materiales o instalaciones transitorias, pagarán gravámenes como sigue:

- a) Por el uso de acera o calle para depósitos de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de un Balboa (B.1.00).
b) Por el uso de acera o calle para construir defensas, en la reparación de edificios, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes, la suma de Cincuenta Centésimos de Balboa (B.0.50).
c) Por el uso de Plazas para construir depósitos de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de Cuarenta Centésimos de Balboa (B.0.40).

Vehículos de Rueda

ARTICULO 74.—Los vehículos de rueda movido por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley Nº 137 de 1941, del cual se toman las disposiciones pertinentes.

1. Placa para vehículos comerciales o particulares, de cualquier clase tirados por animales, bicicletas y carretillas. (Artículo 1º), un Balboa (B.1.00).
2. Placa para turistas por 90 días, (Artículo 1º) (B.2.00).

3. Impuesto de tránsito para vehículos de uso particular, de pasajeros y carga, como sigue: (Art. 5º).

- a) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros por mes o fracción de mes (B.1.50).
por año (B.15.00).
b) Por un automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros. Por mes o fracción de mes (B.2.50).
por año (B.24.00).
c) Por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes (B.2.50).
por año (B.24.00).
d) Por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros a siete (7), por mes, o fracción de mes (B.3.00).
por año (B.34.00).
e) Por un omnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes (B.4.00).
por año (B.40.00).
f) Por un omnibus de más de diez (10), pasajeros sin pasar de veintidós (22), por mes o fracción de mes (B.5.00).
por año (B.50.00).
g) Por un omnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes (B.7.00).
por año (B.72.00).
h) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes (B.4.00).
por año (B.40.00).
i) Por un camión de más de una tonelada, sin pasar de dos, por mes o fracción de mes (B.5.00).
por año (B.50.00).
j) Por un camión de más de dos toneladas, sin pasar de tres, por mes o fracción de mes (B.7.00).
por año (B.72.00).
k) Por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes (B.11.00).
por año (B.110.00).
l) Por una motocicleta, por mes o fracción de mes (B.1.00).
por año (B.8.00).

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo del Veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le da. (Artículo 7º del Decreto Ley 137 de 6 de Agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5,000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25% (Artículo 6º).

4—Cambio de motor:—El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los traspasos y se pagará por este servicio Un Balboa (B.1.00). (Artículo 16 del Decreto Ley 137 de 1941).

5—TRASPASOS: (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un Balboa (B.1.00) por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a Paz y Salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

ARTICULO 75.—Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

- 1—Los coches, por mes o fracción de mes... B.2.00
2—Las carretillas, por mes o fracción de mes... 1.00
3—Las carretas, por año o fracción de año... 6.00

VENTAS AL POR MAYOR

ARTICULO 76.—Los establecimientos comerciales de ventas al por mayor, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de acuerdo con la siguiente escala de gravámenes.

- 1—Venta mensual de B. 500. a B.2.000, pagarán B. 5.
2—Idem 2.001 a 5.000, idem 10.

3— "	5.001. a 7.500. "	15.
4— "	7.501. a 10.000. "	20.
5— "	10.001. en adelante "	25.

VENTAS AL POR MENOR

ARTICULO 77.—Los establecimientos comerciales donde se venda artículos de fabricación nacional o extranjeras al por menor, cubrirán impuestos, por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

1—Los que vendan artículos nacionales, de B:1.50 a B:25.00.

2—Los que vendan artículos extranjeros, de B:2.00 a B:50.00.

3—La venta ambulante de artículos nacionales o extranjeros pagará, así:

a) Los Buhoneros establecidos fuera del Distrito B:5.00

b) Los Buhoneros establecidos en el Distrito. B:3.00

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad deberán obtener en la Alcaldía del Distrito, un Carnet Especial para tal fin. Este impuesto debe ser pagado por adelantado.

4—Todo vehículo que se dedique a la venta ambulante de artículos nacionales o extranjeros. B:7.50

Disposiciones Generales

ARTICULO 78.—Los impuestos, contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo del veinte por ciento (20%) durante el primer mes y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional del uno (1%) por ciento.

ARTICULO 79.—Los Clubes Nocturnos o Cabarets no pagarán impuesto por el Permiso que establece el Artículo 1282 del Código Administrativo sobre la venta de licores después de las doce de la noche.

ARTICULO 80.—Toda persona que establezca en el Distrito de Barú cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación o inscripción en el catastro respectivo.

PARAGRAFO:—Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que abrieron sus establecimientos, y a pagar los recargos señalados por morosidad.

ARTICULO 81.—Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con la disposición que le impone este artículo, quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 82.—La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y registrarán desde el primero (1º) de enero.

ARTICULO 83.—Los aforos o calificaciones hechos por el Tesorero se expondrán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales durante treinta días hábiles a partir de cada 1º de noviembre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 84.—Los reclamos de que trata el artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal, que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, un comerciante minorista, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipales y actuará como Secretario de la misma, el del Con-

cejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días hábiles contados desde el 15 de noviembre, fecha de su instalación, hasta el 15 de diciembre anterior al año en que deben regir los catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

PARAGRAFO:—Los catastros se formularán sobre la base del proyecto elaborado por la Tesorería Municipal, el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La Junta los examinará procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

ARTICULO 85.—Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al Presidente de la Junta para el conocimiento de ésta con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Concejo Municipal.

ARTICULO 86.—Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 25 de diciembre anterior al año de su vigencia.

ARTICULO 87.—La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los catastros definitivamente y la de imponentes omitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

ARTICULO 88.—Este Acuerdo entra en vigencia el día primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Concejo Municipal,

RAFAEL FCO. IBARRA G.

El Secretario,

José U. Hernández.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, Puerto Armuelles, noviembre 17 de 1958.

Aprobada.

Ejecútese y Cúmplase.

El Alcalde,

M. BEITIA Jr.

El Secretario,

J. González.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por Escritura Pública Nº 520 de 8 de febrero de 1965 de la Notaría Tercera del Circuito he comprado al señor José Agripino Batista la Cantina "Los Batista" la cual se denominará en adelante "Cantina Javier".

ENRIQUE LEE AH KAI CHEN.

L. 38480

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Norma Agatha Nurse, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por

si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —Nulidad de Matrimonio— que en su contra ha instaurado el señor Prehard Alexander Aubert, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se la nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez,

L. 55315

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El Director Provincial de Ingresos de la Provincia de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER :

Que el señor Fabián Ramos, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino de "El Cañafistulo", Distrito de Los Pozos, casado, cedula N° 6.48-1986 en Memorial presentado a esta Dirección solicita en su propio nombre se le adjudique el título de propiedad por compra del globo de terreno denominado "El Cañafistulo" ubicado en el Distrito de Los Pozos de una capacidad superficial de Trece Hectáreas con Cuatrocientos Quince Metros Cuadrados (13 Hts. 415 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino hacia La Mesa; Sur: Río Tobarío; Este: Terrenos nacionales; Oeste: Fabián Ramos (solicitante).

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un diario de la Capital según lo ordena la Ley.

Chitré, 9 de febrero de 1965.

El Director Provincial de Ingresos de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Alfonso Castillero Ortiz.

L. 38847

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER :

Que el señor Guillermo Eduardo Berguido Arosemena, vecino del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8.3-2461, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 8-0225 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de (2 Hts. y 9.163.24 m2.) ubicada en Finca N° 2 Corregimiento de Pacora del Distrito de Panamá de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Florencio Guerrero.

Sur: Camino Real y Río Pacora.

Este: Camino Real y Río Pacora.

Oeste: Luis Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y en el de la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los nueve días del mes de abril de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 61201

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER :

Que el señor Guillermo Eduardo Berguido Arosemena, vecino del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8.3-2461, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 8-0226 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Hts. y 4.697.04 m2.) ubicada en Finca N° 3 Corregimiento de Pacora del Distrito de Panamá de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Luis Martínez.

Sur: Toribio Puertas e hijos,

Este: Camino Real.

Oeste: Río Tataré.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y en el de la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los nueve días del mes de abril de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 61201

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER :

Que el señor Guillermo Eduardo Berguido Arosemena, vecino del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8.3-2461, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 8-0227 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de (3 Hts. y 9.646.51 m2.) ubicada en Finca N° 1 Corregimiento de Pacora del Distrito de Panamá de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Fermín Moreno.

Sur: Florencio Guerrero.

Este: Camino Real y Río Pacora.

Oeste: Florencio Guerrero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y en el de la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá a los nueve días del mes de abril de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. GILBERTO GONZALEZ.

El Secretario Ad-Hoc,

Elsa P. de Rodríguez.

L. 61201

(Única publicación)